

## Asunto 14/68

### Walt Wilhelm y otros contra Bundeskartellamt

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Kammergericht Berlin)

#### Sumario de la sentencia

- 1. Comunidad Económica Europea – Ordenamiento jurídico comunitario – Carácter específico – Rango en relación con los ordenamientos jurídicos nacionales – Primacía de las normas comunitarias*
- 2. Política de la CEE – Normas sobre la competencia – Prácticas colusorias – Intervención paralela de las autoridades comunitarias y nacionales – Procedencia bajo reserva de la observancia del Derecho comunitario – Exigencia de equidad en el caso de acumulación de sanciones comunitarias y nacionales  
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1; art. 87, ap. 2)*
- 3. Tratado CEE – Principios – Discriminación por razón de la nacionalidad – Prohibición – Disparidad de trato derivada de las divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros no afectada por el Tratado  
(Tratado CEE, art. 7)*

1. El Tratado CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que vincula a sus órganos jurisdiccionales. Sería contrario a la naturaleza de semejante sistema admitir que los Estados

miembros pudieran adoptar o mantener en vigor medidas que menoscabaran la eficacia del Tratado.

La fuerza vinculante del Tratado y de los actos adoptados para su ejecución no

puede variar de un Estado a otro por efecto de actos internos, sin que se perturbe el funcionamiento del sistema comunitario y se ponga en peligro la realización de los objetivos del Tratado.

Por ello, los conflictos entre la norma comunitaria y las normas nacionales deben resolverse aplicando el principio de la primacía de la norma comunitaria.

2. Mientras no disponga otra cosa un Reglamento aprobado en virtud de la letra e) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, las autoridades nacionales pueden intervenir contra una práctica colusoria, aplicando su Derecho interno sobre competencia, aun cuando el examen de dicha práctica, desde el punto de vista del Derecho comunitario, esté pendiente ante la Comisión, con la salvedad, no obstante, de que esta aplicación del Derecho nacional no puede menoscabar la aplicación plena y uniforme del

Derecho comunitario y los efectos de los actos de ejecución de éste. Si por concurrir procedimientos paralelos se llegara a una acumulación de sanciones, una exigencia general de equidad requeriría que se tuviera en cuenta cualquier decisión sancionadora anterior al determinar la sanción que en su caso se impusiera.

3. El artículo 7 del Tratado CEE que prohíbe a los Estados miembros aplicar de modo diferente su Derecho por razón de la nacionalidad de los interesados, no comprende las eventuales disparidades de trato y las distorsiones que puedan derivarse, para las personas y las empresas sujetas al Derecho comunitario, de las divergencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros, siempre que tales legislaciones se apliquen a todas las personas sometidas a ellas con arreglo a criterios objetivos y no por razón de su nacionalidad.